



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Jueves, 16 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Requerimiento Porvenir
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaña Franco	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional.	15/01/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220240025500	Tutela	Davinsson Paez Rocha	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional	15/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220240031900	Ordinario	Lina Julieth Velez Perez	Grupo Tres Cuartos S.A.S.	15/01/2025	Auto Decide - Autoriza Cambio Dirección Física Para Notificación Demandado - Reitera Requerimiento A Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d17ffc8-91a0-41fc-8b44-00917e07ac7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Jueves, 16 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241040700	Tutela	Yenis Yubarley Lopera Guisao	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	15/01/2025	Auto Ordena - Incidente De Desacato - Declara Nulidad De Oficio Por Indebida Notificación
05045310500220251000300	Tutela	Yimy Alexander Aguilar Murillo	Junta Regional De Calificacion De Invalidez De Antioquia Y Otros	15/01/2025	Auto Admite - Admite Tutela, Vincula Por Pasiva Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d17ffc8-91a0-41fc-8b44-00917e07ac7d

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 16/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240045900	Ordinario de primera Instancia	ALBA LUZ MOSQUERA ASPRILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	14/01/2025	Anexo
050453105002-20240044800	Ordinario de única instancia	CLIDIO AUDIVER COPETE MOSQUERA	TRABAJAMOS LTDA	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION	14/01/2025	Anexo
050453105002-20250000200	Ordinario de única instancia	JORGE ALBERTO VELEZ DE LA VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	14/01/2025	Anexo
050453105002-20240044400	Ordinario de primera Instancia	ALEXIS DOMICO DOMICO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO QUE REQUIERE	14/01/2025	Anexo
050453105002-20250000100	Ordinario de única instancia	ROSA MARGARITA CIFUENTES RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°020</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURÁN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMACIÓN TÍTULOS JUDICIALES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO PORVENIR

Se pone en conocimiento la respuesta al requerimiento realizado a través de oficio N°003, allegada el 14 de enero de 2025 por **PORVENIR S.A.**, para el proceso de la referencia.

Enlace al proceso [05045310500220200030700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso?id=05045310500220200030700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 004</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ec545d89212017be76bb05f1b1f0490d24ec84799ae4846e889c6fba34b002**

Documento generado en 15/01/2025 08:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 010</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2023-00425-00</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proferir sanción en contra del director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el director general, por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO, presentó solicitud de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a la entidad accionada a través del correo electrónico autorizado por la misma para recibir notificaciones y el 26 de septiembre de 2023, profirió la sentencia de tutela Nro. 164, en la cual se concedió la solicitud del accionante.

El día 11 de diciembre de 2024, se recibe solicitud de apertura de incidente de desacato por el incidentista por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no le ha reprogramado el servicio médico de radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), además, de garantizar el transporte, alojamiento y alimentación tanto a él como a su acompañante para asistir al mismo.

En virtud de lo anterior, este despacho dispuso requerir al coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de Director General y superior jerárquico, mediante auto de sustanciación No. 1827 del 12 de diciembre de 2024 y se les notificó a través de los oficios No. 1521 y 1522, los cuales fueron enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficiera la orden impuesta en el fallo referenciado.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no rindió informe oportuno, por lo tanto, al no acreditarse ningún cumplimiento, este despacho mediante auto interlocutorio número 1264 del 18 de diciembre de 2024, decretó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios número 1542 y 1543, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.

Dentro del término otorgado, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio. Sin embargo, la Dirección General de Sanidad Militar en cabeza del Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, allegó contestación, por lo que se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

***ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).*

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

***ARTÍCULO 52.- DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).*

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

***“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

*Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:*

*7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. (...)*”

**“ARTÍCULO 9o. MULTAS.** *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”* (Subrayas del Despacho).

**“ARTÍCULO 10. PAGO.** *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

*Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”*

**“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.** *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

*Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.*

*En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”*

En el caso *sub judice*, se profirió sentencia tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO, quien se ha visto afectado por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la reprogramación del servicio médico de radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior) y el transporte, alojamiento y alimentación tanto a él como a su acompañante para asistir al mismo.

Ahora bien, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no rindió informe dentro del trámite incidental, empero, la Dirección General de Sanidad Militar en cabeza del Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, allegó contestación indicando que no es superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, sino el Brigadier General SAMUEL SALINAS VALENCIA en calidad de comandante de Personal del Ejército Nacional, por lo que solicita que sea desvinculado del trámite por carecer de competencia legal y al no ser el superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y que sea vinculado en debida forma el contradictorio.

Para resolver lo pretendido por el Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, es necesario puntualizar que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera de Decisión Laboral dentro del incidente de desacato con radicado número 2024-00255 tramitado en este despacho, profirió providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), indicando lo siguiente:

*“DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada dentro del presente trámite, a instancia del señor DAVINSSON PÁEZ ROCHA, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; a partir del auto que dispuso la apertura del incidente de desacato de fecha 14 de agosto de 2024, inclusive.*

*2º En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que reponga la actuación, requiriendo previamente, además, al superior jerárquico BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de Director General de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que este tome las medidas para hacer cumplir lo ordenando, y de ser el caso abrir incidente de desacato en contra de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, todo al tenor de los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991”.*

Debido a lo anterior, este despacho se mantiene en lo decidido por el superior respecto de la vinculación del Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en su calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya que dentro de la organización de la entidad existe una Dirección General de la cual depende la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por ende, es el encargado de hacer cumplir la orden de tutela.

Por otra parte, al no acreditarse dentro del trámite que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL haya cumplido con las ordenes impartidas en la sentencia No. 164 del 26 de septiembre de 2023, se torna procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO

(05) DÍAS, que deberá ser purgada por el coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de Director General y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedan sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza en sus contras (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guarda proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro*

*que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.*”

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinataria, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo a los funcionarios a los cuales se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento a la servidora, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS**, que deberá ser purgada por el coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV**, al Brigadier General **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

**TERCERO: SE ORDENA** a los sancionados, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la reprogramación del servicio médico de radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), además, de garantizar el transporte, alojamiento y alimentación tanto a él como a su acompañante para asistir al mismo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a los sancionados.

**QUINTO: CONSÚLTESE** la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83ff456aa83548b165e4f109c42a04d918b082eedcf84b031ee9ca052d27cf**  
Documento generado en 15/01/2025 08:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 011</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>DAVINSSON PAEZ ROCHA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-00255-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO</b>

En el proceso de la referencia, el 19 de diciembre de 2024, el señor DAVINSSON PAEZ ROCHA, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por incumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia número 095 del 18 de junio de 2024, en lo que tiene que ver con la realización del examen de retiro y la evaluación de la procedencia o no de convocar la Junta Médico Laboral Militar.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se dispuso a requerir a dos funcionarios de la entidad mediante auto de sustanciación No. 1858 del 19 de diciembre de 2024, se les notificó a través de los oficios No. 1557 y 1558, los cuales fueron enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado y se les concedió el término de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no rindió informe oportuno, por lo tanto, al no acreditarse el cumplimiento de lo solicitado por el incidentista, se torna procedente dar apertura al incidente de desacato. En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que lo conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Igualmente, se iniciará el trámite mencionado en contra del Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general y superior jerárquico de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que haga cumplir el fallo y a la vez inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los*

*diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b51ea7aac57787abe39148f37f1013992c6cc9051ac084209f1688900dce21**

Documento generado en 15/01/2025 08:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°017</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LINA JULIETH VÉLEZ PÉREZ
DEMANDADO	GRUPO TRES CUARTOS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	CAMBIO DIRECCIÓN FÍSICA NOTIFICACIÓN-REOUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>AUTORIZA CAMBIO DIRECCIÓN FÍSICA PARA NOTIFICACIÓN DEMANDADO, REITERA REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE</b>

Se autoriza el cambio de dirección física para la notificación de la parte demandada por la Calle 100F N°107-69, Barrio Ortiz, Apartadó, tal y como figura en su certificado de existencia y representación anexo.

Se reitera el requerimiento realizado a la parte demandante mediante autos del 16 y 27 de agosto de 2024 (Archs. 005 y 008), para que allegue la constancia de entrega de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220240031900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240031900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la 2364/12

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 004</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>	<p>Londoño</p> <p>electrónica y cuenta con plena validez Ley 527/99 y el decreto reglamentario</p>
---	--

Código de verificación: 497a4fe22226bfaaa80d19887170ca95d249a8462e6491511b7074d4e4c7696f  
Documento generado en 15/01/2025 08:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 007</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-10407-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>NULIDADES PROCESALES</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO-DECLARA NULIDAD DE OFICIO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN</b>

La señora YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO, el día 12 de diciembre de 2024, presentó solicitud de inicio de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de Tutela No. 174 del 15 de octubre de 2024, en lo que tiene que ver con el suministro del medicamento **LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE**.

Debido a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1832 del 13 de diciembre de 2024, este despacho ordenó requerir al doctor Julio Alberto Rincón Ramírez, en calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento a la sentencia, y a través del oficio número 1525, se efectuó la notificación por medio del correo autorizado para efectos de notificación y se le concedió el término de dos (02) días hábiles. (fl 25).

En vista de que no se allegó pronunciamiento por parte de la entidad, se procedió a dar apertura al incidente de desacato a través de auto interlocutorio No. 1269 del 19 de diciembre de 2024, concediéndosele el término de tres (03) días hábiles para su cumplimiento.

La entidad allegó respuesta dentro del término concedido, empero no acreditó el cumplimiento de lo requerido por la accionante, por lo que en este caso sería procedente decretar la sanción. Sin embargo, avizora el despacho en esta instancia una irregularidad que afecta todo lo actuado, toda vez que el trámite se surtió en contra del doctor Julio Alberto Rincón Ramírez, en calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, y la accionada dentro de la respuesta allegada indica que mediante Resolución No.2024320030015020-6 del 15 de noviembre de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, este fue removido de su cargo.

- i) Remover al señor **Julio Alberto Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 70.412.095 como agente interventor **Nueva EPS**, y
- ii) Designar como agente interventor al doctor **Bernardo Armando Camacho Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía 3.020.657 por mecanismo de designación excepcional.

Dicho esto, encuentra el Despacho que el responsable inmediato del cumplimiento es el doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en su calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS.

En este orden de ideas, al ordenarse la apertura de incidente en contra del doctor Julio Alberto Rincón Ramírez, y en vista de que este ya no ostenta el cargo de Agente interventor y al no ser el llamado a responder por el cumplimiento de la sentencia No. 174 del 15 de octubre de 2024, el Despacho considera que el trámite incidental adolece de nulidad, bajo la causal número 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En estas condiciones y aplicando la normativa indicada, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, es decir, desde el auto que ordenó el requerimiento previo hasta el auto que ordenó la apertura al incidente de desacato, para que se notifique en debida forma al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en su calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, para que ejerza el derecho a la defensa, aporte pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en el impartidas, para lo cual se le concederá un término perentorio de dos (02) días hábiles, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad del auto de sustanciación número 1832 del 13 de diciembre de 2024, por medio del cual se dio el requerimiento previo y del auto interlocutorio número 1269 del 19 de diciembre de 2024 donde se ordenó la apertura al incidente de desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para que se agote el procedimiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed0a793caaf7e2b2567106683a22235f370ac4c35b4faf64c2d2a97aca3a91**

Documento generado en 15/01/2025 09:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 008</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>ARL SURA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10003-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Una vez estudiada la presente Acción de Tutela, avizora este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta la pretensión principal del accionante, esto es que se realice el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, considera esta operadora que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, deberá vincularse al trámite a la ARL SURA, por considerar que esta entidad puede tener injerencias en las resultas del proceso y por tratarse la calificación de un accidente de trabajo.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por **YIMY ALEXANDER AGUILAR MURILLO**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR** a la **ARL SURA**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas y vinculada.

**CUARTO:** El Despacho advierte a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** y a la **ARL SURA**, que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la

notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd34c790e0bd0e1cfaede96478558757b069f65dd2cac00fa961072cc0f456**

Documento generado en 15/01/2025 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**